



COMISIÓN DE ENERGÍA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD A IMPLANTAR UNA CAMPAÑA NACIONAL SOBRE LA DISPOSICIÓN FINAL DE FOCOS AHORRADORES; Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, A EXPEDIR UNA NORMA OFICIAL MEXICANA QUE REGULE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS MISMOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Energía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral I, fracción VI; 85, 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados el 21 de febrero de 2013, el diputado Julio César Flemate Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Energía y a la Comisión Federal de Electricidad a implementar una campaña respecto de la disposición final de focos ahorradores; asimismo, se solicita a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía a expedir una norma oficial mexicana que regule la disposición final de los mismos.
2. El Presidente de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Energía".

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO.

La intención del diputado Julio César Flemate Ramírez mediante la proposición con punto de acuerdo en dictamen, se centra en exhortar al Gobierno Federal por conducto de diversas instancias, para que implemente una campaña informativa, así como para que emita la normatividad correspondiente en relación a la *disposición final de focos ahorradores de energía*.

Inicia el diputado promovente su exposición de motivos al hacer alusión del artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así como a un medio ambiente sano para el desarrollo de su bienestar, donde el Estado debe velar en todo momento para que este derecho se garantice a todas las personas.

En este contexto el diputado describe la problemática. Señala que en la anterior administración tuvo lugar el Programa Luz Sustentable el cual promueve sustituir los focos incandescentes por los conocidos como ahorradores. Aunque destaca que con esta acción se



COMISIÓN DE ENERGÍA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

benefició a millones de familias con el ahorro económico derivado del ahorro energético, así como la reducción de toneladas de gases de efecto invernadero, se pasó por alto la debida regulación sobre la disposición de estas bombillas las cuales representan un riesgo al medio ambiente y la salud, debido al contenido de mercurio.

En relación con lo anterior, señala el promovente que la Secretaría de Economía, en el año 2008, publicó la Norma Oficial Mexicana NOM-017.ENER/SCFI-2008, alusiva a las características de los focos ahorradores, en la cual se omite la obligación al fabricante de señalar tanto el contenido de mercurio como de informar en los empaques a los consumidores respecto de qué hacer cuando estos focos se rompen o se funden.

Al respecto el diputado destaca la toxicidad del mercurio y cita diversas recomendaciones señaladas en el portal electrónico Salud Magazine en caso de que se rompa una lámpara fluorescente. Lo anterior, en razón de los daños a la salud que puede provocar el contacto con este metal.

Por ello, el promovente considera que el Gobierno Federal debe emitir la normatividad respectiva que obligue a los fabricantes a señalar en el empaque de los focos ahorradores las medias a tomar en caso de rompimiento o término de vida útil de las lámparas ahorradoras, así como implementar una campaña para sensibilizar a los usuarios al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el diputado Flemate Ramírez plantea en su proposición con punto de acuerdo los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Energía y a la Comisión Federal de Electricidad a implementar una campaña nacional respecto de la disposición final de focos ahorradores, que sensibilice a la población respecto a los riesgos que pueden generar al medio ambiente y a la salud.

Segundo. Se exhorta respetuosamente a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía a expedir una norma oficial mexicana que regule la disposición final de focos ahorradores, así como que se establezca la obligación a los fabricantes de señalar en los empaques las medidas que los consumidores deben tomar en caso de la fractura de los focos.”

Una vez expuestos los antecedentes, objeto y contenido de la proposición con punto de acuerdo arriba citada, los integrantes de esta Comisión de Energía, fundan el presente dictamen en las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES.

Primera. Los integrantes de esta Comisión de Energía coinciden con el proponente en que se deben garantizar los derechos a la salud y al medio ambiente sano, conforme a lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se comparte su preocupación en torno a la falta de normas



COMISIÓN DE ENERGÍA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

oficiales mexicanas e información relacionada con las lámparas o focos que pudieran constituir un residuo peligroso, en términos de la legislación vigente en la materia.

Segunda. Actualmente, en nuestro país se comercializan diferentes tipos de lámparas fluorescentes, denominadas comúnmente como lámparas o focos ahorradores, así mismo se cuenta con una normatividad en relación con su comercialización dada su respectiva eficiencia energética. De igual forma y al ser consideradas como residuos peligrosos, se cuenta con diversa legislación al respecto.

Tercera. El 8 de octubre de 2003 se publicó la Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR)¹, en la cual se establecieron tres tipos de residuos: peligrosos, de manejo especial y sólidos urbanos. También se establece expresamente la competencia de su regulación a la Federación, las entidades federativas y los municipios. A esta regulación en materia de residuos peligrosos, se adicionan las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006.

Cuarta. Asimismo, se debe aclarar que mediante la publicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)², el 4 de enero de 1988, se estableció la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en materia ambiental (artículo 4) y reservó a la Federación la facultad de regulación y control de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales (artículo 5, fracción VI).

Las facultades que la Federación ejerce en materia de regulación y control de residuos peligrosos también se reflejaron en la Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, principalmente, en las fracción I y II del artículo 7, que establecen la facultad para “Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos”, así como para “expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos peligrosos, su clasificación, prevenir la contaminación de sitios o llevar a cabo su remediación cuando ello ocurra.”

Se debe precisar que el ejercicio de las facultades de la Federación en materia de residuos peligrosos se realiza a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y ésta, en caso necesario, en coordinación de las demás dependencias de la administración pública federal. (Artículo 8 de la LGPGIR).

Quinta. De conformidad con el artículo 31 en su fracción VI, de la LGPGIR, las lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio se consideran como residuos peligrosos sujetos a planes de manejo, en términos de la misma ley.

¹ A la fecha, su última reforma data de 30 de mayo de 2012.

² A la fecha, su última reforma data de 4 de junio de 2012.



COMISIÓN DE ENERGÍA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

De esta manera, está previsto que se encuentran obligados a formular y ejecutar planes de manejo los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en los residuos peligrosos y los que se incluyan en las normas oficiales mexicanas. (Artículo 28 de la LGPGIR). Asimismo, empresas y establecimientos responsables de los planes de manejo deben registrarlo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Artículo 33 de la LGPGIR).

Acorde al artículo 29 de la misma ley, los planes de manejo aplicables a productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos peligrosos, deben considerar, entre otros aspectos, los siguientes:

- Los **procedimientos** para su *acopio, almacenamiento, transporte y envío* a reciclaje, tratamiento o disposición final, que se prevén utilizar;
- Las **estrategias y medios** a través de los cuales se *comunicará a los consumidores*, las *acciones* que éstos deben realizar para *devolver los productos* del listado a los *proveedores o a los centros de acopio* destinados para tal fin, según corresponda;
- Los **procedimientos** mediante los cuales se darán a *conocer a los consumidores* las *precauciones* que, en su caso, deban de adoptar en el *manejo de los productos* que devolverán a los proveedores, a fin de *prevenir o reducir riesgos*, y
- Los **responsables y las partes** que intervengan en su formulación y ejecución.

Sexta. Actualmente, en materia de lámparas fluorescentes, se encuentran vigentes diversas normas oficiales mexicanas, entre las cuales, se destacan las siguientes:

- A. *Norma Oficial Mexicana NOM-017-ENER/SCFI-2008, Eficiencia energética y requisitos de seguridad de lámparas fluorescentes compactas autobalastadas. Límites y métodos de prueba.* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2008. Su vigilancia está a cargo de las secretarías de Economía; Energía, a través de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía; y, asimismo, de la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- B. *Norma Oficial Mexicana NOM-028-ENER-2010, Eficiencia energética de lámparas para uso general. Límites y métodos de prueba.* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2010. Su vigilancia está a cargo de la Secretaría de Energía, a través de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía; y, asimismo, de la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- C. *Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos.* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1999. Su vigilancia está a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor.



COMISIÓN DE ENERGÍA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En ninguna de las normas oficiales mexicanas arriba citadas, se establecen los elementos y procedimientos que se deben prever para los planes de manejo de residuos peligrosos, en el caso específico, para las lámparas referidas, de conformidad con el artículo 32 de la LGPGIR; es decir, no contienen ni los procedimientos ni las medidas indicadas para los planes de manejo del tipo de lámparas citadas, conforme a los elementos especificados en el artículo 29 del mismo ordenamiento. Tampoco se menciona el contenido máximo de mercurio permisible en ningún tipo de lámpara.

Es decir, no obstante la existencia de legislación vigente en materia de residuos peligrosos, en el caso particular de lámparas fluorescentes, denominadas comúnmente como lámparas o focos ahorradores, se carece de la inclusión en las normas oficiales mexicanas de diversos elementos y principios legalmente previstos en materia de contenido máximo permisible de mercurio; procedimientos de acopio, almacenamiento, transporte y envío a reciclaje, tratamiento o disposición final; así como de información sobre precaución, manejo seguro, acciones de devolución a proveedores y/o centros de acopio.

Séptima. En consecuencia, dada la existencia de las normas oficiales arriba citadas; así como las diversas normas aludidas en el texto de las mismas, para su correcta aplicación y tomando en cuenta el hecho de que se tiene la posibilidad de emitir una nueva norma oficial mexicana a efecto de establecer los criterios a que obliga la Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, esta Comisión de Energía estima pertinente dejar abierta la posibilidad al Ejecutivo para que, a través de las instancias correspondientes, incluya la información señalada en el párrafo previo en la normatividad que estime idónea; es decir, que se pueda crear una nueva norma o, bien, modificar las normas oficiales mexicanas existentes para ese fin.

Por lo tanto, los integrantes de esta Comisión de Energía estiman viable modificar los puntos resolutivos planteados por el proponente a fin de exhortar al Ejecutivo Federal para que, de conformidad con la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se incluya en normas oficiales mexicanas, los parámetros de contenido máximo permisible de mercurio; procedimientos de acopio, almacenamiento, transporte y envío a reciclaje, tratamiento o disposición final; así como de información sobre precaución, manejo seguro, acciones de devolución a proveedores y/o centros de acopio; todos, respecto de lámparas que se comercialicen en territorio nacional, de conformidad con los principios y elementos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Octava. Los integrantes de esta Comisión de Energía, estiman que otro aspecto relevante consiste en el acceso a la información por parte de los consumidores en relación con productos que lleguen a constituir un residuo peligroso, como lo son las lámparas fluorescentes o ahorradoras de energía.

Al respecto, debe señalarse que la propia Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos (artículo 2) señala que en la formulación y conducción de la política en



COMISIÓN DE ENERGÍA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos; la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven; así como en la generación y manejo integral de residuos, se observarán, entre otros, los siguientes principios:

- El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y
- El acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación, para lograr la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos.

De igual forma, como ya se ha indicado más arriba, el artículo 29 de la LGPGIR prevé diversos elementos que deben considerarse en los planes de manejo de productos que al desecharse se conviertan en residuos peligrosos, entre los cuales destacan:

- Las **estrategias y medios** a través de los cuales se *comunicará a los consumidores*, las *acciones* que éstos deben realizar para *devolver los productos* del listado a los *proveedores o a los centros de acopio* destinados para tal fin, según corresponda. Y,
- Los **procedimientos** mediante los cuales se darán a *conocer a los consumidores* las *precauciones* que, en su caso, deban de adoptar en el *manejo de los productos* que devolverán a los proveedores, a fin de *prevenir o reducir riesgos*.

Ahora bien, tomando en consideración los principios y elementos arriba señalados y previstos en la legislación vigente; así como las atribuciones de la Federación en materia de residuos peligrosos, los integrantes de esta Comisión de Energía estiman viable modificar los puntos resolutivos planteados por el proponente a fin de exhortar al Ejecutivo Federal para que a través de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Energía; la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía; así como de la Procuraduría Federal del Consumidor, se formulen e instrumenten programas, estrategias o mecanismos que se consideren pertinentes, a fin de difundir de forma permanente entre los consumidores, la información necesaria sobre la precaución, manejo seguro, acciones de devolución a proveedores y/o centros de acopio, respecto de lámparas que se comercialicen en territorio nacional, de conformidad con los principios y elementos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Novena. Finalmente, esta Comisión de Energía también estima necesario exhortar al Ejecutivo Federal para que a través de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Energía; la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía; así como de la Procuraduría Federal del Consumidor, en la esfera de sus respectivas competencias, procuren y vigilen en todo momento el estricto cumplimiento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sobre todo, que los planes de manejo de lámparas que se comercialicen en territorio nacional se formulen y ejecuten con cabal apego a los principios y elementos con que se rigen, acorde a la citada ley y su reglamento. De esa forma, se debe vigilar de forma constante que los planes de manejo ya existentes se



COMISIÓN DE ENERGÍA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

encuentren formulados y ejecutados correctamente y acorde a los elementos señalados en el artículo 29 de la LGPGIR.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de esta Comisión de Energía someten al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

IV. ACUERDO:

Primero. Se exhorta al Ejecutivo Federal para que, de conformidad con la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se incluya en normas oficiales mexicanas, los parámetros de contenido máximo permisible de mercurio; procedimientos de acopio, almacenamiento, transporte y envío a reciclaje, tratamiento o disposición final; así como de información sobre precaución, manejo seguro, acciones de devolución a proveedores y/o centros de acopio; todos, respecto de lámparas que se comercialicen en territorio nacional, de conformidad con los principios y elementos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Segundo. Se exhorta al Ejecutivo Federal para que a través de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Energía; la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía; así como de la Procuraduría Federal del Consumidor, se formulen e instrumenten programas, estrategias o mecanismos que se consideren pertinentes, a fin de difundir de forma permanente entre los consumidores, la información necesaria sobre la precaución, manejo seguro, acciones de devolución a proveedores y/o centros de acopio, respecto de lámparas que se comercialicen en territorio nacional, de conformidad con los principios y elementos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Tercero. Se exhorta al Ejecutivo Federal para que a través de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Energía; la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía; así como de la Procuraduría Federal del Consumidor, en la esfera de sus respectivas competencias, procuren y vigilen en todo momento el estricto cumplimiento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sobre todo, que los planes de manejo de lámparas que se comercialicen en territorio nacional se formulen y ejecuten con cabal apego a los principios y elementos con que se rigen, acorde a la citada ley y su reglamento.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 24 de abril de 2013.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN DE ENERGÍA.